

Nombre: **REGLAMENTO DE LOS CURSOS DE ASCENSOS PARA LOS MIEMBROS DE LA POLICIA NACIONAL CIVIL**

Materia: **Seguridad Pública**

Origen: **MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA Y JUSTICIA**

Naturaleza: Decreto Ejecutivo

Nº: **88**

Fecha: **17/10/2000**

D. Oficial: **205**

Tomo: **349**

Categoría: **Reglamento**

Estado: **Vigente**

Publicación DO: **01/11/2000**

Reformas: S/R

Comentarios: **D.E. N°88, del 17 de octubre de 2000, publicado en el D.O. N° 205, tomo 349, del 1° de noviembre de 2000**

Contenido: **DECRETO N° 88**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I. Que el Decreto Legislativo N° 195, de fecha 27 de febrero de 1992, publicado en el Diario Oficial N° 42, Tomo 314, del 3 de marzo de ese mismo año, se emitió la Ley Orgánica de la Academia Nacional de Seguridad Pública, la que en su Art. 3, letra ch, le confiere la atribución de organizar los cursos correspondientes para los efectos de promoción y ascensos de sus miembros en todos los niveles y categorías;

II. Que el Decreto Legislativo N° 773, de fecha 18 de julio de 1996, publicado en el Diario Oficial N° 144, Tomo 332, del 7 de agosto del precitado año, se emitió la Ley de la Carrera Policial, la cual tiene por objeto regular o concerniente al ingreso de aspirantes a la Policía Nacional Civil; lo relativo a los ascensos en las diferentes categorías y niveles y la terminación de la carrera policial;

III. Que por Decreto Ejecutivo N° 38, de fecha 18 de marzo de 1999, publicado en el Diario Oficial N° 55, Tomo 342, del 19 de ese mismo mes y año, se emitió el Reglamento de Ascensos de la Policía Nacional Civil, que regula los requisitos generales y específicos del ascenso, el procedimiento a seguir; así como el establecimiento y funcionamiento del Tribunal de Ingresos y Ascensos y del Tribunal Especial, sin hacerse referencia al desarrollo de los cursos de ascensos;

IV. Que por Decreto Ejecutivo N° 581, de fecha 15 de abril de 1999, publicado en el Diario Oficial N° 84, Tomo 343, del 7 de mayo de ese mismo año, se emitieron las Disposiciones para facilitar el Primer Proceso de Ascensos en la Policía Nacional Civil, las cuales establecen medidas especiales para participar en la primera y segunda convocatoria de los cursos de ascensos;

V. Que por Decreto Legislativo N° 786, de fecha 2 de diciembre de 1999, publicado en el Diario Oficial N° 240, Tomo 345, del 23 del mismo mes y año, se emitieron reformas a la Ley de la

Carrera Policial, reformándose el Art. 33 de dicha Ley, facultando a la Academia Nacional de Seguridad Pública, para que elabore el correspondiente reglamento que regule la duración mínima teórica y práctica de los cursos para ascensos en los distintos niveles y categorías.

POR TANTO, en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente:

REGLAMENTO DE LOS CURSOS DE ASCENSOS PARA LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL.

TITULO I

DE LA EDUCACIÓN POLICIAL

CAPITULO I

GENERALIDADES

Art. 1.- El presente Reglamento desarrollará con carácter general y obligatorio los principios y conceptos establecidos en la Ley de la Carrera Policial, a la que en lo sucesivo se denominará "la Ley", a efecto de facilitar y asegurar su aplicación, en lo relativo al desarrollo de los diferentes cursos de ascensos, los que organizará e implementará la Academia Nacional de Seguridad Pública, para el personal policial en servicio activo de la Policía Nacional Civil, para lo cual habrá de tenerse en cuenta los principios de igualdad de oportunidades, mérito y capacidad.

Art. 2.- La finalidad de los cursos de ascensos para los miembros de la PNC que reúnan los requisitos establecidos en la Ley, será la de proporcionarles los conocimientos científicos y técnico-operativos necesarios para el óptimo desempeño de las funciones que requiere la categoría inmediata superior a la cual aspiran ascender.

Art. 3.- Los cursos de ascenso para los distintos niveles y categorías señaladas en la ley, serán:

1. Nivel Básico:

- a) De Agente a Cabo;
- b) De Cabo a Sargento y;
- c) De Sargento a Subinspector.

2. Nivel Ejecutivo:

- a) De Subinspector a Inspector;
- b) De Inspector a Inspector Jefe y;
- c) De Inspector Jefe a Subcomisionado.

3.- Nivel Superior:

- a) De Subcomisionado a Comisionado;
- b) De Comisionado a Comisionado General.

Art. 4.- La actividad académica de los distintos cursos, deberá desarrollarse a través de un proceso sistemático, permanente, gradual y dinámico, en plena relación y armonía con los avances culturales, científicos y tecnológicos que forman académicamente a los miembros de la Policía Nacional Civil.

Art. 5.- Las diversas actividades académicas para cada curso, deberán conformar un proceso mediante el cual el personal policial deberá desarrollar la eficiencia individual y colectiva, dotándoseles para ello de los conocimientos, habilidades y destrezas requeridas para el desempeño de las funciones que demanda la función policial, en la categoría a la cual se pretende ascender.

La educación y el adiestramiento policial de los distintos cursos, se implementarán dándose estricto cumplimiento al ordenamiento jurídico.

Art. 6.- Para los efectos del presente Reglamento, el Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, podrá ser denominado como el Ministerio o el MSP; la Policía Nacional Civil, como la Policía o la PNC; la Academia Nacional de Seguridad Pública, como la Academia o la ANSP; Personal Policial, a los miembros de las categorías comprendidas en los niveles básico, ejecutivo y superior; los aspirantes a ascender a la categoría inmediata superior, se les denominará indistintamente como alumno, aspirante o cursante.

CAPITULO II

DE LA EJECUCIÓN

Art. 7.- El proceso de ascenso, previa convocatoria para ese efecto por el Ministro de Seguridad Pública y Justicia, a propuesta del Director General de la PNC, es de carácter sistemático, conformado por las siguientes fases eliminatorias: □1.- Concurso; □2.- Exámenes teórico-prácticos, y; □3.- Aprobación del curso de ascenso.

La Academia es la responsable de planificar, organizar, dirigir y de ejecutar la última de las fases referidas en el precedente inciso.

Art. 8.- Los participantes en los respectivos cursos de ascenso, serán aquéllos que hayan superado las fases previas y con mayor puntuación, en un número equivalente al de plazas convocadas, más un 20% del mismo.

Art. 9.- Los aspirantes mientras se encuentren en el desarrollo del respectivo curso de ascenso, no prestarán servicio en la PNC, salvo en situaciones o circunstancias especiales, en las que el Ministro directamente o a propuesta del Director General de la PNC podrá ordenar que se incorporen al servicio, únicamente y hasta que sean superadas aquéllas.

En el caso que los convocados exceden a la mitad de los cursantes, deberá suspenderse el respectivo curso durante el período que durare la circunstancia que la hubiere motivado y prorrogarse por el mismo tiempo.

Art. 10.- La Academia a través del Consejo Académico de la misma, elaborará y aprobará los instructivos correspondientes que regularán el contenido, diseño, sistema de evaluación, método y la correspondiente duración; así como lo demás relativo a la estructura y funcionamiento de cada uno de los diferentes cursos de ascensos, en sus distintos niveles y categorías.

En cada instructivo, deberán incluirse aspectos de carácter académico, tales como: el objeto y alcance de cada curso; la duración del mismo, el cual no podrá ser inferior a cinco meses teóricos y dos de práctica; a excepción de los cursos de ascenso de Sargento a Sub-inspector que tendrán una duración mínima de ocho meses de formación teórica y seis meses de formación práctica; las fechas de inicio y finalización; la descripción detallada, en la que se incluirán los correspondientes contenidos, metodología y sistema de evaluación, deberes y obligaciones de los docentes e instructores y alumnos.

Sobre el aspecto administrativo o de gestión, deberá incluirse lo relativo a alimentación y

alojamiento, si fuere necesario; transporte, en el caso de salidas a ejercicios prácticos o de estudio que se recomienden; prendas y equipo a utilizarse; horario general del curso; eventos, como inauguración y clausura del curso, conferencias, seminarios, mesas redondas, requerimientos logísticos, como mobiliario y material didáctico y otros particulares para cada curso.

CAPITULO III

EVALUACIÓN DEL APRENDIZAJE

Art. 11.- En los distintos cursos, la evaluación del aprendizaje estará ligada al hecho de que la educación como un proceso sistemático, destinado a lograr cambios duraderos y positivos en las conductas de los alumnos, con base a objetivos definidos; en la que su exigencia será no solo sumativa, sino también en todo el proceso, se aplicarán evaluaciones diagnósticas y formativas.

Art. 12.- En cada curso, las diferentes actividades académicas de los correspondientes Programas o Planes Curriculares serán evaluadas de conformidad a lo establecido en el instructivo correspondiente; para ello, las notas se asignarán con base a la siguiente escala:

NOTA:

CONCEPTO:

- | | |
|---------------------|---------------------|
| 1.- De 9.00 a 10.0: | EXCELENTE; |
| 2.- De 8.00 a 8.99: | MUY BUENO; |
| 3.- De 7.00 a 7.99: | SATISFACTORIO; |
| 4.- De 6.00 a 6.99: | NO SATISFACTORIO y; |
| 5.- Menor de 6.00: | DEFICIENTE. |

La aprobación de cada uno de los diferentes cursos de ascensos contemplados en el Art. 3 del presente Reglamento está sujeta a obtener un promedio de siete punto cero cero como nota mínima en cada actividad académica evaluada, así como de promedio general mínimo de aprobación del respectivo curso, excepto en los ascensos a Comisionados y a Comisionado General, en donde se requerirá una nota mínima de ocho punto cero cero para aprobar cada actividad académica evaluada, así como de promedio general mínimo para la aprobación del curso.

Para la categoría de Comisionado General se exigirá además la presentación, defensa y aprobación de una tesis magistral, inédita, en materia de seguridad pública, la cual se defenderá públicamente ante un Tribunal, el cual deberá integrarse por el Ministro de Seguridad Pública y Justicia o su representante, el Director General de la PNC, el Director General de la ANSP, el Presidente de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y el Fiscal General de la República.

El mecanismo de evaluación será detallado en el correspondiente instructivo de cada curso, así como los contenidos que pudieran no ser evaluados, por considerarse complementarios del proceso integral.

Art. 13.- En los casos en que los cursantes no asistieren o no realizaren las correspondientes pruebas en las fechas programadas u ordinarias, por circunstancias no imputables a la Academia, corresponderá a la Secretaría de Estudios la facultad de autorizar las pruebas diferidas, previa solicitud por escrito, en la que se deberá alegar y justificar la causa o circunstancia que generaron la ausencia a la realización de la prueba ordinaria.

La solicitud deberá presentarse en la Secretaría de Estudios, al día hábil siguiente de la causa o circunstancia que imposibilitó la realización de la prueba ordinaria. En caso de que la ausencia fuere prolongada, se deberá informar por escrito a la referida Secretaría de Estudios, dentro de tres días hábiles, sobre los motivos de tal ausencia.

Art. 14.- La evaluación extraordinaria es un derecho que tiene el causante en el caso de reprobar alguna actividad académica evaluada en prueba ordinaria, con resultado inferior al satisfactorio señalado en el Art. 12 de este reglamento.

En caso de reprobar alguna materia, contenido o actividad académica evaluada, previa solicitud a la Secretaría de Estudios, dentro de los tres días hábiles siguientes al de la correspondiente notificación, se declarará que procede la realización de una evaluación extraordinaria.

En la prueba extraordinaria, la calificación máxima que se reportará en caso de aprobación de la misma, será la de la nota mínima de aprobación para el respectivo curso, según proceda, con base en el Art. 12 de este reglamento.

TITULO II

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO I

DE LAS REGLAS DE LOS CURSOS

Sección Primera

DE LA INTERRUPCIÓN DE LOS ESTUDIOS

Art. 15.- La asistencia a los respectivos cursos de ascensos, es de carácter obligatorio, debiendo participar el cursante en todas las actividades académicas programadas para cada curso, incluyéndose las que no estuvieren sujetas al proceso de evaluación.

No obstante lo dispuesto en el precedente inciso, cuando mediere alguna circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor, los cursantes podrán ausentarse de sus correspondientes cursos, justificando su ausencia, la que deberá ser evaluada por la Secretaría de Estudios del nivel Superior, Ejecutivo y Especialidades de la Academia, previa solicitud por escrito, presentada al día hábil siguiente de la causa o circunstancia que generó la ausencia.

Art. 16.- En caso de enfermedad legalmente comprobada que genere la interrupción de la asistencia al curso, y excediendo el diez por ciento del total de horas clase de éste, el reingreso no podrá realizarse en el mismo curso.

La incapacidad deberá ser extendida o autorizada, según sea el caso, por la Dirección de Servicios Médicos de la PNC o del Instituto Salvadoreño del Seguro Social.

Sección Segunda

DE LA SEPARACIÓN DE LOS ESTUDIOS.

Art. 17.- El cursante será separado del curso que esté realizando, previo estudio y resolución, por el Consejo Académico de la ANSP, por las causas detalladas en el correspondiente instructivo, que a continuación se enuncian:

a) Por deficiencia académica;□b) Por observar mala conducta profesional o privada;□c) Por tener más del quince por ciento de inasistencia del total de horas clase del curso, por causa legalmente comprobada o más del dos por ciento pro causa injustificada.□Se exceptúa la circunstancia contemplada en el Art. 9;□d) Por resolución definitiva firme, anterior a la finalización del respectivo curso, de suspensión de carácter disciplinario por falta grave o muy grave;□e) Cuando sea comprobado el plagio, o sea sorprendido copiando otro trabajo, en aquellas actividades en que deba trabajarse individualmente;□f) Cuando incumpla los requerimientos contenidos en el correspondiente instructivo.

CAPITULO II

DEBERES ACADÉMICOS DE LOS CURSANTES

Art. 18.- El cursante deberá estar presente y permanecer en el lugar en el que se esté realizando cada actividad académica, salvo que extraordinariamente se encuentre autorizado para ausentarse, por el Coordinador del curso, según se establezca en el correspondiente Instructivo.

Art. 19.- Durante el desarrollo de las actividades académicas de los distintos cursos, los alumnos no deberán asistir portando armas, radios, localizadores, teléfonos celulares o equipo de transmisión alguno, los cuales deberán depositar en la oficina que la Academia señale para tal efecto, todo con el fin de no generarse interrupciones.

Solamente en casos de emergencia, los cursantes serán notificados del requerimiento de comunicación, de forma inmediata.

Art. 20.- Los cursantes, para toda tramitación o requerimiento, deberán acudir en su correspondiente orden, a las instancias siguientes: Coordinador del Curso; Secretario de Estudios; Jefe de Estudios; Sub Director Ejecutivo, Director General y Consejo Académico.

Art. 21.- Los alumnos de los diferentes cursos estarán sujetos al Régimen Disciplinario de la PNC y al de la Academia, según les sea aplicable.

CAPITULO III

DE LA EVALUACIÓN PERMANENTE DE LOS CURSOS

Art. 22.- A efecto de determinarse la efectividad de la instrucción y el grado de asimilación del aprendizaje, en la consecución de los correspondiente objetivos, permanentemente y también a su finalización, cada curso deberá ser evaluado en todos sus aspectos, tanto académicos, como administrativos.

La obligación referida corresponde llevarla a cabo al Consejo Académico de la ANSP, en atención a sus respectivas atribuciones.

CAPITULO IV

EQUIVALENCIAS POR ESTUDIOS EN EL EXTRANJERO

Art. 23.- Para efectos de ascenso, y el consiguiente escalafonamiento del personal policial a la categoría inmediata superior, tendrán validez los estudios que realicen en el extranjero, siempre que reúnan los requisitos establecidos en la ley, previas las equivalencias que para tal efecto otorgará la Academia.

Para que la ANSP pueda autorizar las precitadas equivalencias, deberá a través del Consejo Académico, emitirse el correspondiente Instructivo.

TITULO III

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CAPITULO I

CURSO DE ASCENSO A CABOS Y SARGENTOS

Art. 24.- Quienes se encuentren en el carácter de mandos provisionales de la PNC, provenientes de la Academia, con funciones de Cabo o Sargento, y no posean antecedentes disciplinarios pendientes por faltas graves o muy graves, deberán participar y aprobar el primer curso de ascenso, previa superación de las fases a que se refiere el Art. 7 de este Reglamento, con el solo efecto de consolidar la categoría que provisionalmente han estado ejerciendo.

Así mismo podrán participar en el curso los Cabos y Agentes que, aún no teniendo su título de bachiller, tuvieren dos años o más de antigüedad efectiva en la PNC, al momento de entrar en vigencia la Ley de la Carrera Policial.

Art. 25.- El primer curso de ascenso a Cabos y Sargentos, será desarrollado mediante la modalidad educativa a distancia, con una duración de seis meses de trabajo, con igual número de módulos, comprendidos de cuatro semanas cada uno, en los que se desarrollarán actividades tanto de auto aprendizaje, como de carácter presencial.

Las actividades de auto aprendizaje para cada módulo, serán de tres semanas, debiéndose realizar en sus correspondientes lugares de trabajo, mediante el estudio de los módulos impresos auto formativos y apoyo de tutoría, tanto personal como telefónicamente, de carácter centralizada y descentralizada.

Las actividades de carácter presencial, serán desarrolladas en la cuarta semana de cada módulo, en las instalaciones de la Academia, o en las que ésta designe; en las que mediante la participación activa de los cursantes, a través de talleres, ejercicios y resolución de casos prácticos, se perseguirá el fortalecer, ampliar y profundizar la parte teórica del auto aprendizaje.

Art. 26.- Los Cabos y Sargentos provisionales de la PNC, que por encontrarse en cursos de capacitación, actividades o misiones propias del servicio, tanto dentro como fuera del país, y no pudieran acceder para consolidar su categoría al primer proceso selectivo, podrán hacerlo, incluso por equivalencias, en los términos establecidos en el Art. 23 de este Reglamento o, se les reconocerá el derecho de acceder al proceso selectivo posterior.

CAPITULO II

CURSO DE ASCENSO A INSPECTOR

Art. 27.- Los efectivos policiales pertenecientes a la categoría de Subinspector, graduados de la Academia, en las tres primeras promociones, podrán participar en el orden de las mismas, en los respectivos cursos de ascenso a la categoría inmediata superior, con el requisito académico exigido para su ingreso en el nivel Ejecutivo a la Academia.

Art. 28.- En el primer curso, solamente participarán los Subinspectores graduados de la Academia, en la primera promoción.

El curso se desarrollará con una formación presencial, con la participación activa y protagónica de los cursantes, tres días por semana, bajo el sistema modular, el cual tendrá una duración de cuatro meses.

CAPITULO III

CURSO DE ASCENSO A COMISIONADO

Art. 29.- Los Subcomisionados podrán acceder al primer curso de ascenso, con el mismo requisito con el que ingresaron al nivel superior.

Art. 30.- El primer curso se desarrollará con una formación presencial, con la participación activa y protagónica de los cursantes, tres días por semana, bajo el sistema modular, el cual tendrá una duración de cinco meses.

TITULO IV

CAPITULO ÚNICO

VIGENCIA

Art. 31.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los diecisiete días del mes de octubre del año dos mil.

FRANCISCO GUILLERMO FLORES PÉREZ

Presidente de la República.

FRANCISCO RODOLFO BERTRAND GALINDO

Ministro de Seguridad Pública y Justicia.

D.E. N°88, del 17 de octubre de 2000, publicado en el D.O. N° 205, tomo 349, del 1° de noviembre de 2000.